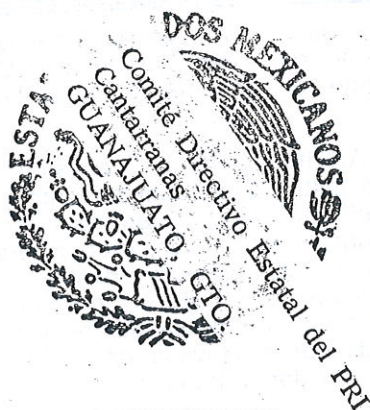




# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877.

Registrado en la Administración local de Correos el 1° de marzo de 1924.

AÑO LXXI  
TOMO CXXII

GUANAJUATO, GTO., MARTES 3 DE ABRIL DE 1984

NÚMERO 27

### S U M A R I O :

#### GOBIERNO DEL ESTADO

##### PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 150 del H. Quincuagésimo Segundo Congreso Constitucional del Estado que aprueba la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato . . . . . 701

#### PRESIDENCIA MUNICIPAL

##### IRAPUATO, GTO.

##### T E S O R E R I A

CONVOCATORIA a los propietarios cuyos inmuebles se encuentran en las calles que se mencionan de la ciudad de Irapuato, Gto. . . . . 706

#### SECCION JUDICIAL

EDICTOS Y AVISOS . . . . . 707

## GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.— Poder Ejecutivo.— Guanajuato.— Secretaría General de Gobierno.

**EL CIUDADANO LICENCIADO ENRIQUE VELASCO IBARRA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:**

Que la H. Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO NUMERO 150

El H. Quincuagésimo Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

#### LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

##### TITULO PRIMERO

##### CAPITULO UNICO

##### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Son Servidores Públicos los mencionados en el Artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

ARTICULO 2.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, serán:

- I. - El Gobernador del Estado;
- II. - El Congreso del Estado;
- III. - El Supremo Tribunal de Justicia.
- IV. - Las Secretarías y Dependencias del Ejecutivo;
- V. - Los Ayuntamientos y sus Dependencias;
- VI. - Los Tribunales del Trabajo en los términos de la legislación respectiva; y
- VII. - Las demás que determinen las Leyes.

ARTICULO 3. - Corresponde al Congreso del Estado la aplicación de las sanciones derivadas de Juicio Político al Gobernador, Diputados Locales y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Seguido en los términos del Artículo 124 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 4. - En caso de declaración de procedencia por delitos federales imputables a los funcionarios mencionados en el artículo anterior, corresponde al Congreso del Estado proveer a su observancia en los términos que señala la Constitución Particular del Estado y esta Ley.

ARTICULO 5. - El Congreso del Estado también conocerá de las declaraciones de procedencia por delitos de orden común imputables a los Servidores Públicos a que se refiere el Artículo 126 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 6. - Las sanciones por faltas administrativas serán aplicadas por los Titulares de los Poderes o los de las Dependencias a las que pertenezca el Servidor Público de que se trate.

## **TITULO SEGUNDO**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **DE LA OBSERVANCIA DE RESOLUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNION EN JUICIOS POLITICOS Y DE DECLARACIONES DE PROCEDENCIA EN MATERIA FEDERAL**

ARTICULO 7. - Las resoluciones declarativas que emita el Senado de la República en los términos del Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los casos de juicio político contra el Gobernador del Estado, Diputados Locales y Magistrados del Supremo Tribunal de Jus-

ticia, serán turnadas de inmediato a la Comisión del Gran Jurado del Congreso del Estado para que dictamine sobre su justificación.

ARTICULO 8. - La Comisión de Gran Jurado instruirá el procedimiento y además de estudiar la justificación de las citadas resoluciones declarativas, dictaminará si el caso se halla comprendido dentro del tiempo y plazo señalados por los Artículos 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Noveno de la Ley Federal de los Servidores Públicos.

ARTICULO 9. - En juicio político, el Congreso del Estado no podrá aplicar más sanciones que las de destitución e inhabilitación.

Si el Servidor Público está en funciones, la sanción que aplique el Congreso del Estado consistirá, en todo caso, en destitución.

Además de la sanción anterior, según la gravedad que se desprenda de los hechos que motivaron la resolución declarativa del Senado, el Congreso del Estado impondrá la de inhabilitación para el desempeño de todo cargo o comisión públicos, por el término de uno a veinte años.

ARTICULO 10. - Las anteriores sanciones serán aplicadas por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

ARTICULO 11. - La expresión de las ideas no es sancionable.

ARTICULO 12. - En los casos de declaración de procedencia por la Comisión de Delitos Federales, en los términos del Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado, en base de la resolución declarativa emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, resolverá si procede o no separar al indiciado de su cargo y dejarlo a disposición de las autoridades competentes.

La declaración de procedencia requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

### **CAPITULO SEGUNDO**

#### **DE LA DECLARACION DE PROCEDENCIA POR DELITOS COMUNES**

ARTICULO 13. - Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Titulares de las Dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Miembros de los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser juzgados por delitos intencionales del orden común que merezcan pena corporal, pero para ello es necesario que, previamente, el Congreso del Estado, erigido en Jurado de Procedencia, lo declare así por

la Co-  
so del  
justifi-

an Ju-  
rás de  
; reso-  
l caso  
npo y  
de la  
Unidos  
ral de

I Con-  
s san-  
ción.  
siones,  
el Es-  
tución.

gún la  
hechos  
va del  
drá la  
e todo  
ino de

ciones  
os ter-  
greso.  
ideas

decla-  
de De-  
artículo  
Estados  
Estado,  
emitida  
reso de  
separar  
disposi

guirá  
partes

SICA

re-  
mo  
De  
del  
un  
op  
lo  
na  
ue  
do  
or

el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTICULO 14. - Para proceder penalmente en contra de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, se requerirá que el Procurador General de Justicia del Estado, una vez integrada la averiguación, formule la solicitud correspondiente al Congreso del Estado.

Cuando sea el Procurador de Justicia a quien se pretenda enjuiciar, el Gobernador del Estado será quien haga la solicitud.

ARTICULO 15. - Si la resolución del Congreso del Estado declara que ha lugar a la acusación, por este solo hecho el funcionario queda suspendido de su cargo, privado del Fuero Constitucional y a disposición de las autoridades competentes.

La declaración de procedencia dejará de surtir efectos, si la autoridad jurisdiccional competente decreta la libertad por falta de elementos para procesar, desvanecimiento de datos, sobreseimiento o sentencia absolutoria.

ARTICULO 16. - No se requerirá la Declaración de Procedencia cuando el inculcado esté separado de sus funciones por cualquier causa.

ARTICULO 17. - Si se sigue proceso contra los funcionarios a que se refiere el Artículo 13, sin haber satisfecho los requisitos constitucionales y los previstos en este ordenamiento, el Presidente del Congreso o, en su caso, el de la Diputación Permanente, librará oficio al Juez, Tribunal o Autoridad de que se trate para que se suspenda el procedimiento hasta que se emita la declaración de procedencia.

### CAPITULO TERCERO

ARTICULO 18. - Se observarán las normas de este Capítulo, en el procedimiento que se instaure con motivo de:

I. - Resolución declarativa de juicio político federal; y

II. - Declaración de procedencia en materia de delitos federales y del orden común.

ARTICULO 19. - Recibidas las resoluciones declarativas señaladas en el artículo anterior a la solicitud a que se refiere el Artículo 14 de esta Ley, el pleno del Congreso o la Diputación Permanente, si aquél estuviera en receso, la turnarán de inmediato a la Comisión del Gran Jurado para que instaure el procedimiento y, en su oportunidad, dé cuenta con su dictamen al Congreso.

ARTICULO 20. - La Comisión del Gran Jurado, después de haber recibido la Reso-

lución Declarativa del Senado, de la Cámara de Diputados Federal o la solicitud de procedencia a que alude el Artículo 14 de esta Ley, notificará de inmediato al interesado la iniciación del procedimiento, corriéndole traslado con una copia de ella, para que en el término de nueve días manifieste por escrito lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas.

ARTICULO 21. - La Comisión, de oficio o a petición del interesado, podrá solicitar cualquier aclaración o documentación que tenga por objeto dilucidar alguna duda o calificar la gravedad de los hechos.

ARTICULO 22. - Transcurrido el término a que se refiere el Artículo 20, se abrirá un período probatorio de quince días hábiles, que podrá ser prorrogado por todo el tiempo que la Comisión estime pertinente si no se hubieren desahogado pruebas ofrecidas.

ARTICULO 23. - Concluido el desahogo de las -pruebas, la Comisión pondrá el expediente a la vista de los interesados por el término de tres días para que aleguen lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 24. - Transcurrido el plazo anterior y con vista al expediente integrado, la Comisión emitirá su dictamen con el que se dará cuenta al Congreso que, en caso de estar en receso, será convocado para dictar la resolución correspondiente.

ARTICULO 25. - En todas las cuestiones relativas al procedimiento, así como en la apreciación de las pruebas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán en lo conducente, las normas del Código Penal.

ARTICULO 26. - La Comisión podrá recurrir al auxilio de las Autoridades Judiciales o de cualquier Tribunal del Estado, para el desahogo de las Diligencias que se practiquen fuera de la residencia del Congreso del Estado.

### TITULO TERCERO

#### CAPITULO PRIMERO

#### OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 27. - Son obligaciones de los Servidores Públicos:

I. - Cumplir diligentemente y con la mayor probidad, las funciones y trabajos propios del cargo, según las condiciones establecidas para cada puesto;

II. - Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del

Artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. - Atender pronta y cortésmente al público;

IV. - Usar los recursos públicos con la máxima probidad y en la forma prevista por las Leyes;

V. - Abstenerse de imponer condiciones, prestaciones u obligaciones a los particulares que no estén previstas en las Leyes o Reglamentos;

VI. - Participar en el cumplimiento de los planes de trabajo y en los programas de capacitación;

VII. - Obedecer las órdenes superiores, de acuerdo con la naturaleza del puesto;

VIII. - Guardar el orden dentro del trabajo y respetar a sus compañeros de labores y a sus superiores;

IX. - Observar las reglas vigentes en la selección y nombramiento de subordinados, viendo siempre por el buen servicio;

X. - Excusarse de intervenir en asuntos propios del cargo en que tenga interés personal o familiar;

XI. - Abstenerse de intervenir por sí, por interpósita persona o por medio de Empresas en las que tenga participación; en contrataciones de Obras Públicas;

XII. - Conducirse con veracidad en toda clase de informes;

XIII. - Denunciar los delitos respecto de los cuales tenga conocimiento en razón de su encargo; y,

XIV. - Las demás que se deriven de las Leyes y Reglamentos.

#### CAPITULO SEGUNDO

#### DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 28. - Sin perjuicio de lo que establezca la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, las faltas administrativas se sancionarán en la siguiente forma:

I. - Apercibimiento;

II. - Amonestación;

III. - Suspensión en el trabajo hasta por tres días sin goce de salario;

IV. - Destitución;

V. - Multa hasta por un día de sueldo; o,

VI. - Inhabilitación temporal impuesta por la Autoridad Jurisdiccional para desempeñar empleos o cargos públicos, hasta por un año.

ARTICULO 29. - Cuando la falta administrativa implique la comisión de delito, el Servidor Público será sancionado penalmente.

ARTICULO 30. - Las sanciones administrativas se impondrán sin seguir el orden en que están establecidas, pero en todo caso para su imposición, se atenderá a los siguientes elementos:

I. - Gravedad y frecuencia de la falta;

II. - La jerarquía del puesto y la responsabilidad que implique;

III. - La antigüedad en el servicio;

IV. - La condición socioeconómica de la persona; y,

V. - La importancia del daño causado.

ARTICULO 31. - La sanción consistente en destitución, se aplicará tomando en cuenta lo previsto en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios.

ARTICULO 32. - Corresponde aplicar las sanciones a los superiores inmediatos del infractor, pero si no lo hacen, podrán ser aplicadas por los funcionarios de mayor jerarquía de la Dependencia que se trate, ya sean del Estado o de los Municipios.

ARTICULO 33. - Antes de aplicarse la sanción, el infractor deberá ser oído en investigación económica.

Determinada la sanción, podrá solicitar reconsideración en el término de tres días, invocando las pruebas que estime pertinentes. El Superior resolverá sin más trámite, confirmando o revocando la sanción en un plazo de tres días más.

#### TITULO QUINTO

#### CAPITULO UNICO

#### INFORMACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 34. - La Contraloría General del Estado, llevará un registro de la situación patrimonial de los Servidores Públicos, según lo preceptuado en el Artículo siguiente:

ARTICULO 35. - Tienen obligación de presentar informe anual de Situación Patrimonial, bajo protesta de decir verdad:

I. - El Gobernador del Estado y los Funcionarios del Poder Ejecutivo;

II. - Los Directores, Subdirectores, Gerentes, Jefes de Departamento y Coordinadores de Organismos Descentralizados y de Empresas Para-Estatales de Servicio Público o personas que ocupen cargos análogos a las anteriores;

III. - Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los Jueces de Primera Instancia y Menores;

IV. - Los Diputados al Congreso del Estado, el Oficial Mayor y el Contador Mayor de Hacienda;

V. - Los Presidentes, Secretarios, Tesoreros y Jefes o Directores de Departamento de los Ayuntamientos;

VI. - Los Directores, Subdirectores, Gerentes, Jefes de Departamento de Organismos Descentralizados de los Ayuntamientos, así como las personas que ocupen cargos análogos a los anteriores; y,

VII. - Los demás funcionarios y empleados que determine el Gobernador del Estado, cuando la naturaleza del cargo así lo amerite.

ARTICULO 36. - La información se presentará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya tomado posesión del cargo y treinta días después de haberlo dejado por cualquier motivo. Tal información se actualizará durante el mes de mayo de cada año.

ARTICULO 37. - La Contraloría General del Estado fijará las normas y requisitos para el rendimiento de la información, en forma clara y sencilla, teniendo facultades para solicitar en cualquier momento informaciones complementarias y la exhibición de los documentos conducentes, a fin de aclarar cualquier duda. Las informaciones no podrán hacerse nunca en beneficio de Terceros ni para fines ajenos a los de esta Ley.

ARTICULO 38. - Los Bienes Inmuebles o Muebles cuyo acervo y características influyan significativamente en la situación Patrimonial, se estimarán por su valor comercial. En todo caso se expresarán las fechas de su adquisición.

ARTICULO 39. - Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, la información deberá referirse también a bienes que por cualquier concepto tenga o adquiera la esposa o esposo del Servidor Público y de sus dependientes económicos directos.

ARTICULO 40. - Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente desproporcionados a los ingresos lícitos del Servidor Público, la Contraloría Gene-

ral podrá ordenar, mediante acuerdo fundado y motivado, la investigación correspondiente.

ARTICULO 41. - La Contraloría General hará saber al Servidor Público la iniciación y motivos de la investigación, para ser oído y recibirle la documentación o pruebas que estime pertinentes.

ARTICULO 42. - Para cualquier investigación, la Contraloría General podrá valerse de Peritos. Este derecho corresponde también al servidor investigado.

ARTICULO 43. - En su caso, el resultado de la investigación se hará saber al Ministerio Público mediante denuncia formal, para efectos de averiguación Penal.

### Transitorios.

ARTICULO PRIMERO. - Esta Ley entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTICULO SEGUNDO. - La primera información de la situación Patrimonial de los Servidores obligados a rendirla, se hará durante el mes de junio del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Guanajuato, Gto., a 27 de marzo de 1984.—Guillermo Nieto Almeida, D.P.— José Luis Gómez Mandujano, D.S.— Cándido Martínez García, D.S.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Guanajuato, Gto., a los 2 dos días del mes de Abril de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro.

**ENRIQUE VELASCO IBARRA**

El Secretario General de Gobierno,  
**MAURICIO CLARK OVADIA.**

El Secretario de Finanzas.— LIC. RAUL ROBLES ALVAREZ.— El Secretario de Programación.— ING. RAMON W. LOPEZ VERDUGO.— El Secretario de Fomento Económico y Social.— HECTOR PONS DEL MONTE.— El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.— ING. HEINZ LESSER JONES.— El Secretario de Educación y Servicios Sociales.— LIC. MANUEL OROZCO IRIGORYEN.— El Procurador General de Justicia.— LIC. ENRIQUE GOMEZ GUERRA.— El Contralor General.— C.P. AGUSTIN PEREZ VILLASEÑOR.— Rúbricas.

